

ÍNDICE

CONTENIDO DE LA VERSIÓN TAQUIGRÁFICA DE LA SESIÓN PÚBLICA ORDINARIA DEL PLENO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, CELEBRADA MARTES 28 DE NOVIEMBRE DE DOS MIL SEIS.

SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS

1

NÚMERO	ASUNTO	IDENTIFICACIÓN, DEBATE Y RESOLUCIÓN. PÁGINAS.
	LISTA OFICIAL ORDINARIA TREINTA DE 2006.	
7/2005	CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL promovida por el Municipio de Carmen, Estado de Campeche en contra del Congreso de esa entidad federativa, demandando la invalidez del artículo 110, fracción I, de la Ley Orgánica de los Municipios de dicha entidad, publicada en el Periódico Oficial estatal el 7 de diciembre de 1981, así como la omisión Legislativa en el cumplimiento de la reforma al artículo 115, fracción II, inciso b), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. (PONENCIA DEL SEÑOR MINISTRO JUAN DÍAZ ROMERO)	3 A 44 Y 45. INCLUSIVE.

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

TRIBUNAL EN PLENO

SESIÓN PÚBLICA ORDINARIA DEL PLENO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, CELEBRADA EL MARTES VEINTIOCHO DE NOVIEMBRE DE DOS MIL SEIS.

A S I S T E N C I A:

PRESIDENTE: SEÑOR MINISTRO:

MARIANO AZUELA GÜITRÓN.

SEÑORES MINISTROS:

SERGIO SALVADOR AGUIRRE ANGUIANO.

JOSÉ RAMÓN COSSÍO DÍAZ.

JUAN DÍAZ ROMERO.

GENARO DAVID GÓNGORA PIMENTEL.

JOSÉ DE JESÚS GUDIÑO PELAYO.

GUILLERMO I. ORTIZ MAYAGOITIA.

SERGIO ARMANDO VALLS HERNÁNDEZ.

JUAN N. SILVA MEZA.

AUSENTES: SEÑORAS MINISTRAS:

MARGARITA BEATRIZ LUNA RAMOS.

OLGA MA. DEL CARMEN SÁNCHEZ CORDERO.

(SE INTEGRÓ AL PLENO EN EL TRANSCURSO DE LA SESIÓN)

(SE INICIÓ LA SESIÓN A LAS 11:15 HORAS)

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Señor secretario, da cuenta con los asuntos listados para este día.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS, LIC. JOSÉ JAVIER AGUILAR DOMÍNGUEZ: Sí señor, con mucho gusto.

Se somete a la consideración de los señores ministros, los proyectos de las actas relativas a las sesiones públicas número 118 ordinaria, celebrada el jueves veintitrés de noviembre en curso, 119 ordinaria y 120 solemne, celebradas el lunes veintisiete de noviembre actual.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: A consideración del Pleno las actas con las que dio cuenta el señor secretario.

Consulto si en votación económica ¿se aprueban?

(VOTACIÓN)

Recuerdo al señor secretario que la ministra Margarita Beatriz Luna Ramos no se encuentra presente, en razón de tener una Comisión Internacional en Quito, Ecuador, para que lo haga constar en el acta correspondiente.

Da cuenta con el siguiente asunto.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS:
Sí, señor presidente.

**CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL
NÚMERO 7/2005. PROMOVIDA POR EL
MUNICIPIO DE CARMEN, ESTADO DE
CAMPECHE EN CONTRA DEL CONGRESO
DE ESA ENTIDAD FEDERATIVA,
DEMANDANDO LA INVALIDEZ DEL
ARTÍCULO 110, FRACCIÓN I, DE LA LEY
ORGÁNICA DE LOS MUNICIPIOS DE DICHA
ENTIDAD, PUBLICADA EN EL PERIÓDICO
OFICIAL ESTATAL EL 7 DE DICIEMBRE DE
1981, ASÍ COMO LA OMISIÓN LEGISLATIVA
EN EL CUMPLIMIENTO DE LA REFORMA
AL ARTÍCULO 115, FRACCIÓN II, INCISO
B), DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE
LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.**

La ponencia es del señor ministro Juan Díaz Romero, y en ella se propone:

PRIMERO: ES PARCIALMENTE PROCEDENTE Y FUNDADA LA PRESENTE CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL.

SEGUNDO: SE SOBRESEE EN LA PRESENTE CONTROVERSIA, ATINENTE AL DICTAMEN ELABORADO EL TREINTA DE NOVIEMBRE DE DOS MIL CUATRO, POR LAS COMISIONES UNIDAS DEL CONGRESO DEL ESTADO DE CAMPECHE, Y LOS ARTÍCULOS 59, FRACCIÓN IV, Y 110, FRACCIÓN I, DE LA LEY ORGÁNICA DEL MUNICIPIO DE ESA ENTIDAD FEDERATIVA.

TERCERO: EL CONGRESO DEL ESTADO DE CAMPECHE DEBERÁ PROCEDER EN LOS TÉRMINOS ESPECIFICADOS EN EL ÚLTIMO CONSIDERANDO DE LA PRESENTE SENTENCIA.

NOTIFÍQUESE; “...,”

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Habían solicitado el uso de la palabra en la ocasión anterior en que estuvimos examinando este asunto, la ministra Sánchez Cordero, que pienso en un momento se integrará a este Órgano Colegiado, y el ministro José Ramón Cossío.

Concedo el uso de la palabra al ministro José Ramón Cossío, en relación con este asunto.

SEÑOR MINISTRO COSSÍO DÍAZ: Muchas gracias señor presidente.

De este asunto, me parece que hemos ido avanzando ya en varias cuestiones y va quedando un punto a resolver en materia de procedencia.

Yo estoy de acuerdo con el proyecto como viene presentado por el señor ministro Díaz Romero, se hizo una modificación en la última sesión, para decir que probablemente pudiera existir una causa de sobreseimiento por no haber llamado a juicio al gobernador del Estado. Yo creo que el proyecto no necesita esa adición, me parece que como está redactado y concebido es suficiente la causa de sobreseimiento, yo no compartiría esa puesta genérica, me parece no definitiva en su momento, que se estaba haciendo, respecto a la cual se estaba especulando.

Cómo estamos en este momento en el asunto. El primer problema que tenemos que resolver, a mí juicio, es saber cuál es la naturaleza jurídica como suele decirse, del dictamen que está emitido por las Comisiones Unidas del Congreso del Estado de Campeche.

Una vez definido cuál es, digamos, la naturaleza jurídica y los efectos jurídicos de ese dictamen, entonces podemos pasar a ver si vamos a reiterar o no, el criterio de la Controversia 9/2004, del Estado de Jalisco, en la relación entre actos de aplicación y normas; y si es el caso, como creo y lo voy a tratar de demostrar después, que no tiene por qué aplicarse aquí el criterio 9, porque estamos ante situaciones distintas.

Entonces, la primera parte de mi exposición la quiero relacionar con respecto a cuál es la naturaleza del dictamen. Para estos efectos se ha dicho en algunas de las intervenciones, que el dictamen tiene un efecto definitivo, y consecuentemente al tener ese efecto definitivo, sí tiene las características necesarias para acudir a la Controversia Constitucional, o ser la causa que permite a la Controversia Constitucional.

Yo no estoy de acuerdo con esta afirmación y para esos efectos voy a señalar lo que disponen diversos preceptos del orden jurídico del Estado

de Campeche, primero algunos preceptos de la Constitución y después algunos preceptos de la Ley Orgánica.

El artículo 48 de la Constitución del Estado de Campeche dice, en una redacción que yo en lo personal no he encontrado en otras Constituciones locales: “Para que un proyecto o iniciativa obtenga el carácter de ley, decreto o acuerdo, será necesario que satisfaga todos y cada uno de los requisitos y trámites previstos en esta Constitución y en la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado.”

Después, en el artículo 50 y si bien en relación con las observaciones o veto que puede ejercer el gobernador del Estado, y en el artículo 52 en relación con los proyectos de ley o decreto que pudiere desechar la Cámara, se utiliza justamente esta expresión, “desechar”, y me parece que ahí es donde debemos tener cuidado para distinguir diversos actos que pueden darse al interior del procedimiento legislativo.

En el artículo 69 de la Ley Orgánica del Estado de Campeche se dice: “Recibida una propuesta (**propuesta**), iniciativa o proyecto...” Y antes se dice: “Toda propuesta, iniciativa o proyecto de ley, decreto o acuerdo (es decir, está distinguiendo entre la totalidad de las posibilidades respecto de las cuales se puede pronunciar o puede actuar en ejercicio de sus competencias el Congreso) seguirá los trámites siguientes...” Primero dice que se dará a conocer a la Asamblea mediante una lectura, después “...Leída la propuesta y su exposición de motivos se determina que se turnará a la Comisión del Dictamen Legislativo.”

La fracción III dice: “Las Comisiones de Dictamen Legislativo, dentro del plazo que esta misma ley señala, analizarán la iniciativa y emitirán dictamen, recomendando la Asamblea la aprobación en su integridad o con modificaciones o el rechazo de la iniciativa de ley, decreto o acuerdo. En caso de aprobación el dictamen contendrá la minuta, proyecto de ley, decreto o acuerdo que disponga la Comisión o Comisiones.” Aquí lo que me interesa señalar es que existe la posibilidad de aprobación integral o parcial o rechazo de esta iniciativa

que se hubiere presentado, y posteriormente otros preceptos, el mismo 69, fracción VII, habla de desechamiento y la posibilidad de que se omita un pase a Comisiones.

Si analizamos el dictamen del cual estamos hablando, el cual está transcrito entre las páginas veintisiete en adelante del proyecto que nos presenta el señor ministro Díaz Romero de treinta y uno de noviembre de dos mil cuatro, me parece que hay que hacer un análisis de los elementos de este decreto.

En primer lugar, se habla de antecedentes y en los antecedentes se dice que: “Con fecha catorce de junio de dos mil cuatro, el presidente municipal del Ayuntamiento de Carmen, en representación de su Ayuntamiento (dice así), de conformidad con el artículo 46, fracción III, (que es el que le otorga facultad de iniciativa) presentó una solicitud dirigida al Congreso con la finalidad de que esta Soberanía autorice al Municipio a otorgar en concesión el servicio público de limpia, recolección, traslado y disposición final, misma que fue acompañada con diversos elementos.” Entonces ahí están los elementos de la solicitud.

En la página veintiocho se nos dice cuál es la idea que tenían al hacer esta misma solicitud, que es un objeto muy particular y específico.

Y en la página treinta, las Comisiones Unidas que emiten este dictamen van desarrollando de una manera muy particular, muy detallada a mi entender, sus distintas argumentaciones. En el Considerando Primero señalan su competencia y a partir del Considerando Segundo -estoy en la página treinta y uno del proyecto- van diciendo lo siguiente: “En específico estas Comisiones Unidas no cuentan con la siguiente información citada por el presidente municipal en su solicitud, a saber, el volumen de basura que se genera en el Municipio de Carmen, los límites a la capacidad, datos sobre la acumulación de basura, concepto y monto del pasivo del Municipio...” Y así, sucesivamente, lo van señalando. Hay cuestiones que tienen que ver con los trabajadores, problemas relacionados con licitación, etcétera.

En una primera conclusión que está en la página treinta y cuatro, se dice: “Por tal motivo, estas Comisiones Unidas consideran necesario que el Municipio de Carmen aclare si las concesiones respecto del servicio integral de limpia o si el tratamiento de los residuos sólidos quedará excluido de la misma, es decir, se siguen haciendo un conjunto de consideraciones; y de esta forma, llegamos a los dictámenes, propiamente dicho, lo que serían los resolutivos del dictamen, que están en las páginas cuarenta y ocho y cuarenta y nueve del proyecto. Inicia con un “dictaminan”, dictaminan evidentemente las Comisiones del Dictamen Legislativo. En el Considerando Primero, lo que me parece que hay, es una conclusión que emiten estas Comisiones Unidas, y lo redactan de la siguiente manera: “Que la solicitud formulada para autorizar al Municipio de Carmen, a otorgar en concesión el servicio público de limpia, recolección, traslado y disposición final de residuos a un particular -y aquí viene la parte que es importante y está subrayada en el proyecto- no reúne la información necesaria para valorar si resulta adecuada o no su autorización, por lo que éstas Comisiones Unidas, carecen de elementos para pronunciarse sobre la procedencia o no de dicha concesión”. La consecuencia de este juicio de valor que se hace sobre la información que está contenida en el dictamen, se emite en el resolutivo, o punto segundo, que dice: “Que éstas Comisiones Unidas, para estar en la posibilidad de dictaminar -esto me interesa mucho señalarlo-, la autorización de la concesión solicitada, sugiere al Ayuntamiento del Municipio de Carmen, ajustarse a los preceptos legales señalados en el dictamen, y obtener la información señalada como incompleta o faltante en el mismo”. ¿Por qué es importante a mi juicio este punto segundo? Porque de ninguna manera está diciendo las Comisiones Unidas, que se rechaza la solicitud, que se está dejando de lado, lo único que está diciendo es: para que yo te pueda dictaminar, necesito que me agregues mayor información, de acuerdo con lo que yo te estoy planteando. Si nosotros cortamos en este momento y le damos un carácter de definitivo a este dictamen, me parece que lo que estamos haciendo es interrumpir un proceso, y estamos dándole un carácter de definitivo, a un acto que no puede tenerlo, por qué, porque nosotros lo

que estaríamos haciendo es simple y sencillamente impedir la continuación de las diversas etapas en las que está previsto un procedimiento legislativo, de acuerdo con lo que leí de la Constitución y la Ley Orgánica. No les está diciendo, y esto me parece que es muy importante, se rechaza la solicitud; si le dijera se rechaza la solicitud, yo estaría de acuerdo con los señores ministros que han hablado de que ahí se da una condición terminal; lo único que está diciendo es: para que yo pueda cumplir con el procedimiento legislativo que me establece la Constitución y la Ley Orgánica, dame más información; con esa mayor información voy a dictaminar, y con ese dictamen voy a someterlo a la consideración del Pleno, y el Pleno se pronunciara sobre sí o no se puede otorgar la concesión. Si nosotros tomamos este acto como definitivo, lo podemos, simplemente para visualizar, trasladar a otros procedimientos, y me parece que las consecuencias son muy importantes. Cada vez que se solicite esta información, cada vez que se haga alguna consideración en este sentido, una prevención de este tipo, nosotros le estaríamos dando un carácter de definitividad, e insisto, las Comisiones Unidas no están dando por terminado el proceso, porque el proceso tiene necesariamente que terminar con un pronunciamiento que emita el Órgano Plenario, a partir del dictamen que presente la o las Comisiones de Dictamen Legislativo; consecuentemente para mí, este es un acto intraprocesal que, tiene el carácter de una prevención y nunca de un rechazo por parte de estas mismas Comisiones, las Comisiones por lo demás, no pueden hacerlo, porque la Constitución, y señala el artículo, expresamente están diciendo que todas las decisiones del Congreso, tienen necesariamente que darse; insisto, si se dijera por las Comisiones Unidas, yo ahí considero que una violación muy clara a la Constitución y a las Leyes, se rechaza el dictamen, bueno, pues entonces sí estaríamos ante una condición distinta, pero yo, por el momento no la veo. Ahora bien, como encuentro que este acto no está, perdónenme por la metáfora, no está maduro para venir a generar la posibilidad de una controversia constitucional. Para no entrar en las disquisiciones del otro día sobre afectación o no, yo me hago una pregunta sobre definitividad, yo me hago la siguiente pregunta: ¿Cuál es la afectación que genera este acto al Municipio? Ese es mi único problema, en qué le afecta al

Municipio una prevención que emita el Órgano encargado de hacer el dictamen legislativo, para que el Municipio le proporcione mayor información, para estar en posibilidad de emitir un dictamen y someter el dictamen a la aprobación del Pleno; yo esa es la pregunta que tengo. La vez pasada hubo aquí algunas, muy interesantes consideraciones, sobre definitividad o no definitividad, se hicieron comparaciones entre controversias y amparo, en el sentido de que si había recursos, no había recurso, etcétera; yo la pregunta que me hago es: ¿De qué manera, una prevención que no es definitiva, por supuesto, porque justamente se está diciendo: “para estar en posibilidad de dictaminar la autorización de la concesión solicitada, genera alguna afectación”; es decir, las prevenciones tienen la naturaleza o la entidad suficiente para hacer el acto generador de una controversia constitucional? ¿Cada prevención le vamos a dar en ese sentido, además una cuestión intraprocesal, y encaminada claramente al cumplimiento de todo el proceso? Yo en ese sentido, estoy con el proyecto y si el señor ministro Díaz Romero, le parecieran razonables los argumentos que he dado, posiblemente se podrían incorporar al proyecto, para decir: “en este caso, este acto no tiene la entidad suficiente para generar esta condición”.

El segundo tema, que queda pendiente, el de la relación, entre un acto que queda sin materia o sobreseído, como lo vayamos a expresar, en relación con las normas constitucionales impugnadas, a mí me parece que no estamos en rigor, aplicando lo que sostuvimos en la Controversia 9/2004, del Estado de Jalisco; ¿Por qué? Porque en el caso del Estado de Jalisco, sí había una afectación claramente a los magistrados, tan había que vinieron por controversia y fueron por amparo, en amparo se resuelve el caso, y deja sin efectos el acto que sí les generó la afectación, yo no comparto el criterio, pero lo trato de exponer; en cambio en este caso, el problema que tenemos es, que estaríamos generando un deslinde entre el acto de aplicación y la norma general, ya no sólo, como se señaló en ese caso, porque hubiera quedado sin materia el acto, sino porque el acto no está generando ninguna posibilidad de afectación a un órgano a partir de una prevención; es decir, no estamos ante una condición de estricta aplicación del criterio de

la 9/2004, estamos generando un acto adicional o una solución adicional, donde cada vez estamos generando una condición mucho más abstracta de impugnación normativa, donde la impugnación de normas generales se desvincula cada vez más, del acto de aplicación, de la condición de afectación, etcétera, y yo creo que esto está muy bien delimitado por el Constituyente la diferenciación entre controversias constitucionales y acciones de inconstitucionalidad; entonces, creyendo yo, que el dictamen no genera ninguna afectación por tratarse simplemente de una prevención para incorporar información, para dictaminar una autorización de concesión, no encuentro yo cómo, eso pueda subsistir o pueda hacer subsistir el análisis de las normas generales impugnadas, por supuesto que la solución está dada en el proyecto, por la votación aplicada de seis, cinco, podíamos entrar al incumplimiento de las obligaciones de la Legislatura del Estado, por vía de las omisiones legislativas que también plantea el proyecto, y yo en ese sentido, y con los argumentos que he dicho, si tiene a bien complementarlos o tomar algunos de ellos el ministro Díaz Romero, yo estaría en lo esencial con el proyecto. Gracias señor presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Tiene el uso de la palabra la ministra Sánchez Cordero, que lo había reservado en la ocasión anterior.

SEÑORA MINISTRA SÁNCHEZ CORDERO: Gracias señor ministro presidente. Bueno, a mí, contrariamente a lo que opina el señor ministro Cossío, yo estoy con el proyecto en esta parte, a mí me parece que por las características del dictamen, éste sí es definitivo, puesto que ya contiene una negativa en sí misma, y no creo que pase a otra etapa legislativa; tampoco creo que sea una prevención, entonces, yo en ese sentido estaría de acuerdo con el proyecto, y bueno, el ministro Cossío plantea otro camino, que por vía de omisión legislativa se tenga prácticamente la misma solución, sólo que, en este caso concreto pienso que estas características sí lo hace definitivo al dictamen. Gracias señor ministro presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Señor ministro Ortiz Mayagoitia tiene la palabra.

SEÑOR MINISTRO ORTIZ MAYAGOITIA: Gracias señor presidente. Voy a insistir en que sí hay acto de aplicación y en que debe estudiarse el fondo de este asunto; comienzo por darle toda la razón al señor ministro Cossío Díaz, en cuanto a que, dentro de los aspectos procedimentales, un requerimiento de la naturaleza que contiene el dictamen, que no es ni siquiera requerimiento, es una exhortación, porque dice: “me faltan estos elementos para poder decidir, no hay un procedimiento acabado”; pero la verdad señores ministros es que, el tema que estamos tratando no es de procedimiento, es una cuestión de competencia; el Municipio viene diciendo: el artículo 110, fracción I, de la Ley Orgánica Municipal contraría el texto actual del artículo 115 de la Constitución Federal por cuanto condiciona un acto que es de libre disposición municipal, lo condiciona a pedirle permiso a la Legislatura, ésa es la afectación que produce la ley, no es lo mismo decir “voy al cine” a “me da permiso para ir al cine”, en esta potestad de dar o no la autorización es donde el Municipio aduce que se viola la Constitución y que se afecta la autonomía municipal.

Este tema de competencia sí hay acto de ejecución, en la página 30 del dictamen cuestionado, el Considerando Primero dice: Que el Congreso del Estado de Campeche tiene la facultad de autorizar de manera previa a los Ayuntamientos la concesión de servicios públicos municipales, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 59, fracción IV y 110, fracción I, de la Ley Orgánica de los Municipios del Estado de Campeche.

Esto es todo lo que se pelea en esta contienda constitucional, no si los requisitos presentados fueron o no suficientes, no si hay razón o sinrazón en la exposición, de que hacen falta mayores requisitos. Quiere decir que la simple asunción de competencia por el Congreso de la Unión fundada en una norma que el Municipio estima contraria a la Constitución, es el acto de aplicación del artículo 110, no puede haber

otro acto de aplicación, el Municipio se queja de que la ley le da facultad al Congreso para que previamente al otorgamiento de contratos o actos jurídicos como la concesión que trasciendan el tiempo de duración del Ayuntamiento que lo celebre, se tenga que pedir autorización al Congreso; esto ya está definido a plenitud en el dictamen. Entonces, la afectación al Municipio es en esta condición de pedir autorización al Congreso, que el Municipio estima contraria al texto actual de la Constitución, al 115.

Ahora bien, la norma, el artículo 110, es una norma antigua, que no ha sido tocada a pesar de la reforma que intentó adecuar la ley municipal a las nuevas disposiciones del 115 constitucional, y como norma antigua anterior, anterior inclusive a la fecha en que surgieron las controversias constitucionales conforme al nuevo diseño del artículo 105, no hay manera de impugnarla más que a través de un acto concreto de aplicación.

El 110 se aplica, desde mi punto de vista, desde la simple admisión de la solicitud y reconocer el Congreso su potestad para decidir, qué caso tiene decir: es un procedimiento inacabado, que cumpla el Municipio todos los requisitos que le están pidiendo, que el Congreso en una resolución definitiva, le deniegue la autorización y hasta entonces vamos a ver si era o no competente constitucionalmente para ocuparse de ese tema; en este aspecto, yo sí advierto la afectación de derechos municipales, será cuestión de fondo decidir si el Municipio tiene o no razón en cuanto a que, tratándose de la celebración de este tipo de actos jurídicos, no hace falta la autorización del Congreso.

Ahora, ¿Hay un procedimiento para que se tome el acuerdo?. Sí, si lo hay, pero es un procedimiento legislativo, no es un procedimiento seguido en forma de juicio donde operen principios procesales de preclusión, de definitividad, esto es otra cosa; ni la Ley de Amparo siquiera prevé respecto de procedimientos legislativos que deba esperarse a la resolución definitiva para poder promover el amparo. Habla de procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, en

esto, desde mi punto de vista, no entra el proceso legisferante, como dice el señor ministro Góngora Pimentel.

Por tanto, para mí, cuando el Congreso dice, soy competente y yo voy a decidir si te autorizo o no, es la única aplicación posible del 110, fracción I, que es una norma de competencia para el Congreso.

Esto es un acto de aplicación y mi propuesta es que se declare cierto en este sentido y que se resuelva el fondo, fundamentalmente, de la constitucionalidad de la ley.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Tiene la palabra el señor ministro Díaz Romero.

SEÑOR MINISTRO DÍAZ ROMERO: Gracias señor presidente. Ya hemos cambiado impresiones durante dos o tres días sobre este mismo problema, y a mí me parece que hay una cierta confusión, porque el dictamen no proviene del Congreso, proviene de una Comisión, y la Comisión no es el Congreso, es solamente aquél que prepara los dictámenes, los acuerdos correspondientes que tienen que someter al Congreso para que éste decida.

Se dice que de todas maneras ya esto es un acto de aplicación dentro de un procedimiento. Sí, pero no es definitivo.

Si tomamos en consideración la intervención del señor ministro Don José Ramón Cossío, se refirió a los artículos correspondientes, tanto de la Constitución como de la Ley Orgánica del Poder Legislativo, y todo esto se reduce, solamente voy a leer un párrafo del artículo 69 de la Ley Reglamentaria, que viene siendo la misma disposición que viene desde la Constitución. Dice, el artículo 69 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo: "Recibida una propuesta, iniciativa o proyecto, se le dará el trámite siguiente: I.- Las Comisiones de Dictamen Legislativo, dentro del plazo que esta misma Ley señala, analizarán la iniciativa y emitirán dictamen --ojo--, recomendando a la asamblea la aprobación en su

integridad o con modificaciones, o el rechazo de la iniciativa de ley, decreto o acuerdo.”

Reitero pues que la Comisión no es el Congreso, ni lo que determine puede ser definitivo, estamos en presencia de un momento del procedimiento que tiene que culminar con lo que determine el Congreso, y no es necesario que llegue a determinar si opera o no opera la aplicación del artículo 110, fracción I, que se viene impugnando; no, lo que tiene que determinar es si este dictamen lo aprueba o no lo aprueba, el dictamen en donde se le pide por parte de la Comisión, que repito, no es el Congreso, se le está diciendo al Congreso, mira, de acuerdo con esto, el Municipio debe presentar tales y cuales informaciones que son necesarias para poder proveer lo correspondiente, pero el dictamen en sí no es definitivo. Y a lo que ya se manifestó por parte del ministro Cossío Díaz, sobre lo abstracto de la situación que exige necesariamente que todo dictamen sea aprobado o desaprobado y pase por el Congreso, quisiera yo agregar lo que el propio dictamen establece. El dictamen dice, entrando, antes de empezar con el Considerando Primero, dice: “Vistas las constancias que integran el expediente formado con motivo de la solicitud que sometiera el presidente del Honorable Ayuntamiento constitucional, del Municipio de Carmen, para su estudio, y en su caso, aprobación a este Congreso, con la finalidad de que autorice al Municipio de Carmen, otorgar en concesión el servicio público de limpia, recolección, traslado y disposición final de residuos del Municipio, estas Comisiones Unidas, de conformidad con los artículos 47 y 48 de la Constitución local, y artículos 31, 38, 39, 40 de la Ley Orgánica del Estado de Campeche ¡ojo! presentan a la consideración del Pleno el presente dictamen de conformidad con las siguientes consideraciones”. Y luego, antes de entrar al Considerando Primero, que tuvo la atención de leer el señor ministro Ortiz Mayagoitia, establece lo siguiente, para reiterar: “Por ello, se somete a consideración del Pleno el presente dictamen”, es decir, este dictamen que estamos viendo, todavía tiene que pasar por la resolución del Congreso para que el Congreso determine si hay que pedirle o no pedirle esa información al Municipio, todavía no hay resolución definitiva. Todo lo que se ha dicho implica una

cosa; que este dictamen se confunda con la resolución del Congreso, y que la Comisión nombrada para hacer el estudio y la proposición correspondiente se esté confundiendo con el Congreso. Creo que desde ese punto de vista, no podemos llegar a la conclusión de que este dictamen afecta de alguna manera en forma definitiva al Municipio; todavía no se aplica en forma definitiva ningún artículo, es, toda proporción guardada como un proyecto que nosotros presentamos, como este mismo proyecto que estoy presentando ante ustedes; no es definitivo sino hasta que se aprueba por el Pleno. En ese mismo sentido, estamos en presencia de este dictamen. Muchas gracias.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Para una aclaración se concede el uso de la palabra a la ministra Sánchez Cordero, y enseguida al ministro Silva Meza.

SEÑORA MINISTRA SÁNCHEZ CORDERO: Gracias. Solamente para hacer una precisión. En este sentido estoy en contra del proyecto, es decir, estoy en contra del sobreseimiento y estoy por entrar al fondo del asunto. Yo dije que estaba a favor, pero realmente me equivoqué, es en contra del proyecto en este tema. Gracias señor ministro presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Muchas gracias señora ministra. El señor ministro Silva Meza, tiene la palabra.

SEÑOR MINISTRO SILVA MEZA: Gracias señor presidente. Yo quisiera insistir en un aspecto que aquí se ha mencionado y que lo señalaba el ministro Ortiz Mayagoitia en su participación, en relación con la naturaleza del procedimiento.

Yo siento que en mucho hay alguna confusión en darle el carácter de un diverso procedimiento del procedimiento legislativo ¿por qué? por una parte se debe insistir que si bien, y yo lo comparto en términos generales, cuando se impugna una norma con motivo de su primer acto de aplicación, debe ser éste definitivo; sin embargo, debe estarse al caso concreto como ahora debe hacerse, porque no puede perderse de vista

que lo que se cuestiona es lo que se ha dicho, es la facultad del Congreso de autorizar de manera previa a los ayuntamientos, la concesión de servicios públicos municipales, cuando el artículo 115 constitucional establece que corresponde al Municipio; esto es, se duele de las facultades, o sea, de que no tiene facultades. Y si esto es cierto, el acto se vuelve definitivo en éste que parece que es el intermedio. No, ése es definitivo, porque lo que se está cuestionando no es el resultado final de concesión o negativa en esta autorización, conceder o negar la autorización solicitada para la concesión de los servicios públicos.

Esa sí, vamos, sería la conclusión de ese procedimiento; sin embargo, de lo que se está doliendo es de que no tiene facultades, si se duele de que no tiene facultades se torna esta decisión, esta solicitud de información dentro de ese procedimiento no seguido en forma de juicio, que no tiene estos requerimientos procedimentales, un acto definitivo, en atención a que lo que se está cuestionando es que se carece de facultades.

A partir de allí ya estamos en otro terreno y no hay necesidad, que lo hace que sea un acto definitivo, y no que en el acto definitivo de concesión o negativa de la autorización. De lo que se duele es: tú no tienes facultades.

El 115 y el 110, como norma antigua establece otro procedimiento, viola al 115, en tanto que el 115 dice que la facultad es del Municipio, no la tiene el Poder Legislativo para establecer esta autorización.

Si esto es así, el acto sí es definitivo y puede impugnarse en esta vía de controversia constitucional.

Ese es mi punto de vista hasta ahora.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE.- Tiene la palabra el señor ministro Valls y enseguida el ministro Góngora Pimentel.

SEÑOR MINISTRO VALLS HERNÁNDEZ.- Gracias señor presidente.

En alguna de las intervenciones anteriores que he tenido con motivo de este interesante asunto que estamos viendo, señalaba yo que no podemos ignorar que en estos procedimientos formalmente legislativos, pero materialmente no, porque no estamos en presencia de la elaboración de una norma de carácter general, de una ley, son formalmente legislativos por cuanto a que los hace el órgano legislativo de esta entidad federativa, Campeche. En estos procedimientos, pues, formalmente legislativos, no podemos ignorar que determinadas actuaciones de las comisiones legislativas, que se llevan a cabo a lo largo del mismo procedimiento, al no resolver sobre, en este caso, la propuesta o la solicitud o el asunto principal a aquella solicitud del Ayuntamiento de Carmen, no pasan a la aprobación del Pleno del Congreso del Estado y, por lo tanto, estas determinaciones, que sí, podrán ser intraprocesales formalmente desde el punto de vista, repito, de estos procedimientos formalmente legislativos, sí deben tener el carácter de definitivos para efectos de la controversia constitucional.

Eso es un acto y es definitivo, no se trata de una determinación aquí que esté sujeta a la aprobación del Congreso, como ocurre en muchos otros asuntos, en muchos otros casos, porque dentro del trámite, si esto tuviera que pasar al Pleno del Congreso para que el Pleno del Congreso aprobara, pues en lugar de que las comisiones sirvieran para facilitar la labor legislativa, formalmente legislativa, pues servirían para retrasarla, para entorpecerla.

Al ser definitivo, pues, en tercer lugar, el dictamen impugnado, no creo que pudiéramos sostener que el Municipio actor deba esperar -¿esperar a qué?- hasta que concluya el procedimiento legislativo por el Congreso del Estado, para que pueda impugnarlo por vía de controversia constitucional. Repito, es un acto y es definitivo.

Por lo tanto, no comparto que se sobresea en la controversia constitucional que estamos viendo, respecto al multicitado dictamen del treinta de noviembre de dos mil cuatro, y tampoco estoy de acuerdo en

que se decrete el sobreseimiento respecto del 110, de la Ley Orgánica de los Municipios del Estado de Campeche. Gracias señor presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Continúa en el uso de la palabra el señor ministro Góngora Pimentel.

SEÑOR MINISTRO GÓNGORA PIMENTEL: En efecto, el Segundo punto resolutivo dice que se sobresee en la presente controversia, atinente al dictamen elaborado el treinta de noviembre de dos mil cuatro, por las Comisiones Unidas del Congreso, y al artículo 110, fracción I de la Ley Orgánica de los Municipios de esa Entidad Federativa; yo si comparto el dictamen, porque la lectura de lo dicho por las Comisiones, pues me parece ¡muy clara!, no es algo definitivo, me está diciendo no se reúne la información necesaria para valorar si resulta adecuada o no su autorización, se carece de elementos para pronunciarse sobre la procedencia o no de autorizar dicha concesión y el estar diciendo que esto ya es violatorio de los preceptos constitucionales que protegen a los Municipios, se me hace exagerado; ahora, en la sesión anterior, se dijo que no debía sobreseerse respecto del artículo impugnado, el 110 fracción I, aunque no hubiera sido llamado a juicio el Ejecutivo, con base en una jurisprudencia de rubro: **“LEYES. AMPARO CONTRA. AUTORIDAD RESPONSABLE, SOBRESEIMIENTO IMPROCEDENTE, CUANDO SE SEÑALA AL CONGRESO QUE LA EXPIDIÓ PERO NO AL EJECUTIVO QUE LA PROMULGÓ”**, porque en esta jurisprudencia se dice que el Ejecutivo llega en un acto de colaboración final de Poderes a culminar el procedimiento; la anterior aplicación de esta jurisprudencia de amparo, pues yo la veo discutible, puesto que conforme a la Tesis de la Segunda Sala, tenemos dos, ambas de rubro: **“DEMANDA DE AMPARO. SI DE SU ANÁLISIS INTEGRAL, SE DÉ LA PARTICIPACIÓN DE UNA AUTORIDAD NO SEÑALADA COMO RESPONSABLE, EL JUEZ DEBE PREVENIR AL QUEJOSO PARA DARLE OPORTUNIDAD DE REGULARIZARLA”**, esta es una obligación del juzgador, de prevenir al quejoso, en caso de que exista una autoridad no señalada como responsable; y en caso de que esto no se hubiera realizado, debería reponerse el procedimiento con base en

otra también de la Segunda Sala que dice: **“AMPARO CONTRA LEYES. DEBE ORDENARSE LA REPOSICIÓN DEL PROCEDIMIENTO, SI NO SE LLAMÓ A JUICIO A UNA DE LAS CÁMARAS DEL CONGRESO, AUN CUANDO NO EXISTA JURISPRUDENCIA DE LA CORTE SOBRE LA INCONSTITUCIONALIDAD DE LA NORMA RECLAMADA;** esta última Tesis, referida en específico al amparo contra leyes, manifiesta con claridad las razones por las cuales debe llamarse al procedimiento, a las autoridades que intervinieron en el procedimiento legislativo, se priva a la autoridad no emplazada de los derechos que pudiera hacer valer contra la admisión de la demanda de amparo, o bien de exponer y demostrar causas de sobreseimiento, o vicios en la personalidad del quejoso que el juzgador no pueda advertir oficiosamente, o para insistir sobre las mismas o nuevas causas de sobreseimiento, y aun en caso de que exista jurisprudencia, de exponer razonamientos de fondo que pudieran trascender al fallo definitivo.

Yo pienso que el mismo razonamiento debe aplicarse al Poder Ejecutivo, se le priva de audiencia, de exponer causas de improcedencia y sus razones, para defender la constitucionalidad de la norma; en el caso como hemos visto, el ministro instructor previno al Municipio actor, a fin de que señalara si tenía como demandado al Poder Ejecutivo, y el Municipio contestó, ¡de ninguna manera, el Poder Ejecutivo no me interesa, no es mi deseo tener como demandado al Poder Ejecutivo. Esto da lugar al sobreseimiento del juicio, con base en la tesis que dice: **“DEMANDA DE AMPARO. Si de su análisis integral se ve la participación de una autoridad no señalada como responsable, y el juez previno al quejoso para darle la oportunidad de regularizarla, y este no lo hizo, debe sobreseerse”**.

Independientemente de lo anterior, y alejándonos un poco de la perspectiva del juicio de amparo, en el caso de las controversias constitucionales, y las acciones de inconstitucionalidad, pienso que es indispensable el llamado a juicio del Poder Ejecutivo, cuando se demande la inconstitucionalidad de una ley, puesto que lo que está en juego es la validez de la norma, así, en la exposición de motivos de la ley

reglamentaria del 105, se indicó en el caso de las acciones de inconstitucionalidad lo siguiente: Una vez que el ministro instructor reciba el escrito, deberá solicitar a las autoridades legislativas y ejecutivas, que hubieren emitido o promulgado la norma impugnada, para que en un plazo de quince días, rindan un informe, en que sostengan la validez de esas normas, como se ve el llamamiento a juicio de la autoridad promulgadora, no es para justificar la constitucionalidad de la publicación, sino la validez de las normas, la misma razón debe aplicarse para las controversias constitucionales; puesto que también en este caso, la consecuencia de la declaración de inconstitucionalidad por cuando menos ocho votos, es la invalidez de la norma, sumada además a que en estos casos, concurre también un conflicto entre órganos constitucionales, me parece sumamente peligroso, dejar a la elección del actor, señalar como demandado o no al Poder Ejecutivo; y con ello, concederle o no audiencia, lo cual desde luego le facilitará el litigio, pero ello será en desdoro del interés público, puesto que aquél no podrá hacer valer causas de improcedencia, o dar sus motivos para sostener la validez constitucional de la norma, pudiendo incluso tener iguales, o mejores elementos que el Poder Legislativo, para realizar esta defensa dada la propia dinámica de su actividad. La promulgación de una norma por parte del Ejecutivo, es un acto de colaboración de Poderes, y del sistema de pesos y contrapesos regulados por la norma fundamental, y no un acto sin importancia; por ello, es indispensable el llamamiento a juicio de este Poder, cuando está en juego la validez constitucional de las normas; en el caso, como hemos dicho ya, muchas veces, tal vez demasiadas, el actor fue prevenido por el ministro instructor y manifestó su deseo de no tener por demandado al Poder Ejecutivo, razón por la cual considero que debe sobreseerse respecto de esta norma impugnada.

La reposición del procedimiento tampoco me parece una opción adecuada, puesto que el ministro instructor cumplió con su labor al realizar la prevención.

Gracias señor ministro presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Tiene la palabra el ministro José Ramón Cossío Díaz, después el ministro Aguirre Anguiano, luego el ministro Díaz Romero.

SEÑOR MINISTRO COSSÍO DÍAZ: Muy brevemente señor ministro presidente.

Estábamos discutiendo en la sesión anterior, y una parte en la mañana hoy, si el acto tenía o no carácter definitivo, yo señalaba que a mi juicio no, el ministro Ortiz Mayagoitia posteriormente también decía que no, una prevención es difícil que uno pueda suponer que tiene un carácter de definitivo, sobre todo cuando se dice, que la prevención está encaminada a la elaboración de un dictamen que a su vez será sometido a ese órgano; yo insisto, hay que distinguir en este caso entre un desechamiento, una negativa, etcétera a simplemente el carácter de la prevención.

Entonces, creo que ese tema ha quedado en lo general desarrollado.

Ahora estamos en el proceso de la afectación, si se genera o no. Creo que hemos cambiado, modificado el énfasis sobre esta causal de improcedencia o procedencia, como se quiera ver.

A mí me sigue preocupando mucho la solución que se está planteando, ya enfrentemos ahora una distinción entre procesos seguidos en forma de juicio y procedimientos seguidos no en forma de juicio. En primer lugar, procedimientos seguidos en forma de juicio, lo sabemos todos, en las controversias no tienen posibilidad dada la interpretación de la fracción I del artículo 19 de darse procesos de carácter jurisdiccional, en general con una interpretación que se ha dado de esa fracción I.

Entonces, allí queda muy reducido, tendríamos que considerar que nos estamos refiriendo a procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio; pero la regla que se está proponiendo para todos aquellos procedimientos que no la tengan, me parece que podría enunciarse algo como lo siguiente: En los procesos seguidos en forma distinta a juicio, cualquier acto realizado dentro del procedimiento debe tenerse como

acto de aplicación y por ende, permitirá su impugnación en controversia constitucional con independencia de su naturaleza procesal y su momento de realización, inclusive si se tiene el carácter de una prevención.

Yo me hago la siguiente pregunta, ¿cómo es posible que la Legislatura del Estado al recibir una iniciativa determine que la disposición que se tiene que aplicar es inconstitucional?, que es lo que se nos está diciendo; la única posibilidad de rechazo sería, que dijera, no, yo creo que esta disposición del 110, fracción I, es inconstitucional y por ende, no te la aplico; sería la única solución que tendría para no realizar el acto de aplicación.

Si vemos el artículo 118 de la Constitución del Estado de Campeche, los servidores públicos tienen que protestar, guardar y hacer guardar la Constitución.

Entonces, ¿cómo se va a dar este supuesto? Lo que en realidad estamos haciendo, es generar una situación de procedencia generalísima donde por un lado, les estamos diciendo, cualquier acto de aplicación de esa norma está la procedencia; la única vía que tendrían para eliminar esa condición de procedencia sería la no aplicación de la norma y probablemente se meten estos servidores públicos en una condición de responsabilidad por incumplimiento de la protesta constitucional.

Se está generando un control difuso no de carácter jurisdiccional, pero sí difuso entre los órganos del Estado, para que ellos aprecien una solicitud, contrapongan los elementos de la solicitud contra los preceptos y esa misma Legislatura determine que en esos casos, no puede aplicar esos preceptos que tiene enfrente.

Esto me parece a mí sumamente complejo y, me parece, que estamos, insisto yo, llevando a cabo una operación muy complicada respecto a lo que son las características de proceso de controversia constitucional que tienen la característica de litigios entre partes.

La otra situación es ésta, no tiene el carácter de afectación, es una mera prevención para el efecto de que pueda emitir el dictamen y ese dictamen sea sometido, allí me parece que es en donde se da el acto de aplicación en condiciones de afectación, en condiciones de definitividad y consecuentemente, a mí juicio, simplemente estoy tratando de responder algunos de los comentarios que se han hecho, allí es donde se actualizaría esa condición de procedencia.

Gracias señor presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Ministro Sergio Salvador Aguirre Anguiano, tiene la palabra.

SEÑOR MINISTRO AGUIRRE ANGUIANO: Gracias señor presidente.

Escuchando expresarse a mis compañeros tomando partido respecto a esta discusión, me vino a la mente lo siguiente: En primer lugar, es evidente para todos que hay un grupo de ministros que dicen: "Mientras el Congreso del Estado no se exprese en el Pleno del mismo respecto a la petición del Municipio de Ciudad de Carmen, no hay acto de aplicación". Y otro grupo de ministros dice: "Para qué, basta con que esta Comisión haya resuelto lo que resolvió para que tengamos que ver realizado el acto de aplicación".

Esto me lleva a pensar lo siguiente: Un grupo está por toda la rigidez formal y el otro está por un sistema de mayor laxitud y recordé lo siguiente, para qué nos sirve la discutible tesis que hemos formado aquí en el Pleno de apariencia de buen derecho, si no es para casos como éste ¿porqué traigo esto a colación? Porque van a tener razón los compañeros que rigidicen su postura diciendo mientras el Pleno al Congreso del Estado, no se manifieste no hay acto de aplicación, por lo demás serán situaciones intermedias que no conducen a aplicar o no aplicar la norma, nos decía el señor ministro Cossío Díaz, palabras más o palabras menos, puede por ventura no aplicar el artículo 110 que tanto estamos comentando para una cosa o para la otra, el Congreso en Pleno y la respuesta de él fue no, y lo hizo con tal finura que no entró a ver el

problema de fondo, yo quiero decir lo siguiente, vámonos asomando a ver esto, la norma que dice el Municipio de Carmen, Estado de Campeche, es perniciosa por atacar la Constitución, existe pues sí, ahí está y la leemos y es derecho vigente en el Estado de Campeche, la norma de tránsito de la Reforma al artículo 115 constitucional, creo que de 23 de diciembre de 1999, existe y obliga a las legislaturas a pronunciarse legislando en determinado plazo respecto de estos temas, pues sí, si existe también, entonces si nos damos un asomón al buen derecho, vamos a llegar a la conclusión de que la norma, de que la no producción de Ley al respecto y por tanto la abrogación de esta norma, es una actitud congresional inconstitucional, a partir de esto yo tomo partido y digo, vamos siendo laxos, porque si no estamos pidiéndole al Municipio en este caso de Carmen y en otro caso de cualquier otro, situaciones inhumanas por imposibles, no se trata de combatir normas generales en esencia, sino actos de aplicación de las mismas y diciendo, están vigentes y debieron de estar abrogadas y debió legislarse respecto a estos temas en consonancia con la nueva forma de ser de la Constitución, artículo 115; qué les estamos pidiendo, que se autoaplique la norma, como le hicieron aquí, aunque sea a medias y luego pidan al Congreso que no la aplique, lo cual no puede hacer según nos demostró el ministro Cossío, pues sí, con esto es cerrarles todo camino de defensa, yo no estoy por cerrar las defensas, yo estoy para abrirlas.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Tiene el uso de la palabra el señor ministro Díaz Romero, enseguida el ministro Valls Hernández y luego el ministro José de Jesús Gudiño.

SEÑOR MINISTRO DÍAZ ROMERO: Muchas gracias señor presidente. Creo que son dos aspectos sobre sobreseimiento, uno, el que iniciamos cuando la sesión empezó, relativa a si es definitiva o no definitiva la resolución o el dictamen que se viene examinando, si no es definitiva como considera el proyecto, entonces abra que sobreseer por ese motivo, pero si es definitivo, entonces sí tendríamos que pasar a otro aspecto que también tiene que ver con el sobreseimiento y este

sobreseimiento ya no radica en si es definitivo o no es definitivo este acto, sino en si es posible examinarlo, pese a que no fue llamado a juicio, por así solicitarlo justamente el Municipio actor, que no se llamara al gobernador del Estado; entonces yo quisiera hacer esta distinción de manera muy clara, para que, si es el caso, primero se vote esta primera parte de causal de improcedencia sobre la definitividad o no del dictamen que se viene impugnando, y enseguida se entre al otro examen.

Yo he oído varias sugerencias y opiniones al respecto, pero yo creo que no podemos tomar en consideración aspectos que son ajenos a este problema planteado; la presencia o el asomarse como dice el señor ministro Don Sergio Salvador Aguirre Anguiano, para ver si es buen derecho o no buen derecho, eso es de otro aspecto; si adoptamos este mismo sistema, este mismo criterio magnífico para otros aspectos, para la cuestión de procedencia, estamos completamente equivocando el camino, la Corte, puede hacer efectivamente, puede tomar las determinaciones que considere pertinentes, pero creo que es muy prudente que no nos separemos de lo que se establece en las normas, tanto constitucionales, como las legales correspondientes.

No podemos pasar por alto lo que se establece y me voy a concretar, solamente al aspecto de la definitividad, qué es lo que dice el dictamen, dice: "Se sugiere al Ayuntamiento ajustarse a los preceptos legales señalados. Tercero.- Se solicita al Ayuntamiento que determine cuál será la situación jurídica de los trabajadores etcétera, etcétera". ¿Qué esto ya obliga al Municipio? ¡No lo obliga! Esto no es más que una proposición, repito, para el Congreso.

Cuando el Congreso lo acepte, entonces sí habrá una prevención, entonces sí habrá un requerimiento al Municipio, por lo pronto no es nada, es simplemente un trabajo que tiene que ser sometido al Congreso, para que éste lo determine y si nos separamos de esa determinación o de ese procedimiento que la propia Constitución local y la propia Ley Orgánica del Legislativo establece, estamos inventando, estamos fallando en forma diferente y despegándonos de las normas

correspondientes y determinando por nuestra cuenta otras cosas diferentes de lo que señalan las normas.

Por lo pronto, yo quisiera sostener el proyecto en esta parte, reservándome la intervención para la otra causal de sobreseimiento, pero creo que sobre de este aspecto, ya se ha dicho prácticamente todo.
¡Gracias señor presidente!

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Atendiendo a lo dicho por el señor ministro ponente, de que nos centremos por lo pronto en la definitividad, yo agradecería tanto al señor ministro Valls Hernández, como al señor ministro Gudiño, que tocan este tema para que incluso, también atendiendo a su petición, procediéramos a abordar este punto, que sería muy importante.

Señor ministro Valls Hernández, tiene la palabra.

SEÑOR MINISTRO VALLS HERNÁNDEZ: ¡Sí cómo no, muchas gracias!

Gracias, por concedérmela de nueva cuenta en este interesantísimo asunto.

En la demanda de controversia, lo que está reclamando es la sujeción a la autorización del Congreso del Estado, no que les autoricen o no les autoricen, sino la inconstitucionalidad de esa sujeción previa a la autorización del Congreso.

Ahora nos dice el señor ministro ponente, y dice bien, y puntualiza qué es lo que dice el dictamen, pero también qué es lo que no dice, que si no lo autoriza no puede celebrar la concesión esta, no la puede llevar a cabo el Ayuntamiento; entonces yo creo que aquí debemos puntualizar en términos de la demanda y en la foja dos de la consulta, dice el último párrafo, se les reclama, se refiere al Congreso del Estado de Campeche y a las Comisiones: se les reclama dicho acto procedimental, —el dictamen—, por considerarlo inconstitucional y no ajustarse a derechos

previos reconocidos a los Municipios en el artículo 115, fracción II, inciso b) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, etc.

No está reclamando que no le hayan otorgado la autorización, sino el hecho de que tenga que sujetarse a que le otorguen la autorización, eso es lo que está reclamando el Ayuntamiento, yo me acuerdo en algún asunto pasado, la Controversia 22/2005 que se refería a unos magistrados de Yucatán, si mal no recuerdo, y que fue ponencia del señor ministro Silva Meza.

Ahí hubo un dictamen de una Comisión Legislativa que para efectos de la controversia, sí se le consideró definitivo y nunca pasó por el Pleno, es la 22/2005, si mal no recuerdo.

Gracias señor presidente, era esa precisión nada más.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Tiene la palabra el señor ministro José de Jesús Gudiño.

SEÑOR MINISTRO GUDIÑO PELAYO: Muchas gracias señor presidente, ciñéndome estrictamente al punto a debate en este momento, se ha dicho que se trata de una prevención y que por lo tanto no es definitiva, yo creo que aquí hay dos aspectos que hay que distinguir; efectivamente, la prevención no es definitiva, se aconseja, se señala lo que en juicio debe hacerse, ya lo ha explicado con toda claridad el señor ministro Juan Díaz Romero, no voy a profundizar en ello, pero antes sí hay algo definitivo que es la aceptación de la competencia, que le establece el artículo 110.

Para hacer esa prevención, tuvo previamente que aceptar su competencia, y aceptar ser el órgano competente para autorizar al Municipio, y esto sí es definitivo, y eso ya no lo va a poder cambiar el Pleno a menos que como lo dijo acertadamente el ministro Cossío, ejerciera el control difuso, que dijera: no obstante que el 110, — supongamos que dice el Pleno—, me autoriza esto, sin embargo, como

ya se reformó la Constitución no voy aplicar el 110 y por lo tanto soy incompetente.

No, eso no lo va a decir, ese sería control difuso, por lo tanto lo definitivo no es la prevención, no es lo que se invite al Municipio a hacer o no hacer, lo definitivo es que aceptó su competencia, la competencia que le otorga el 110, independientemente del resultado, ya aceptó una competencia, una competencia que es violatoria del artículo 115, según el Municipio, tendríamos que entrar a estudiar si hay esa oposición con el 115 o no, pero el acto ya es definitivo ya aceptó una competencia que a juicio del reclamante no le corresponde.

Por lo tanto yo estoy en el mismo sentido que lo han manifestado, el ministro Aguirre, el ministro Ortiz Mayagoitia, el ministro Valls, y la ministra Olga Sánchez Cordero.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Yo quisiera fijar mi punto de vista en relación con este problema, es normal que los juzgadores llevemos figuras de un determinado medio de defensa a otro medio de defensa, pero lo cierto es que la controversia constitucional tiene peculiaridades que hacen inaplicable ciertas disposiciones de la Ley de Amparo.

En la Ley de Amparo, en el artículo 73 de los casos de improcedencia, se señala como uno de ellos, contra actos consentidos expresamente o por manifestaciones de voluntad que entrañan ese consentimiento.

Si estuviéramos en amparo en el caso, es evidente que se está teniendo una manifestación de voluntad que puede interpretarse como que está consintiendo en la medida en que el Ayuntamiento solicita al Congreso del Estado, que le dé la autorización.

Qué es lo que aquí acontece, que si vemos el Capítulo III, de la Ley Reglamentaria del artículo 105, de la improcedencia y del sobreseimiento, no aparece esa causal, con lo que debe interpretarse desde mi punto de vista, que el propósito del Constituyente y del

Legislador, fue ser muy amplio en cuanto a la posibilidad de impugnar normas jurídicas, qué es lo que aquí ha acontecido, un poco lo explicaba el ministro Aguirre Anguiano, que el Municipio no tenía otra forma de acudir a la controversia constitucional, que provocando un acto relacionado con una atribución que la ley secundaria está otorgando al Congreso, por estimar que se viola el artículo 115 de la Constitución, porque a primera vista como que resulta contradictorio, el Ayuntamiento acude y solicita la autorización y luego se da un acto de las Comisiones Unidas a las que se ha hecho referencia y contra ese acto se va, como acto de aplicación de la norma jurídica; entonces, a primera vista, bueno, cómo es posible, tú acudes a que te den autorización y luego planteas que no tiene facultades para hacer lo que le pediste que hiciera, sí pero esto en controversia constitucional resulta lógico y coherente que un nivel de gobierno, como es aquí el gobierno municipal tenga que acudir a este procedimiento para poder impugnar una norma jurídica, que de no aplicarse, pues no la va a poder impugnar, entonces provoca un acto de aplicación y entonces ese acto de aplicación va a definirse y cómo se va a definir, pues lo han explicado varios de los ministros que han hecho uso de la palabra, en el aspecto de competencia ya se definió y hay imposibilidad de que el Congreso actúe, por qué, pues porque en este momento ya se detuvo el procedimiento y se realizó un acto que en relación con este tema, ya fue definitivo, las Comisiones le dijeron al Ayuntamiento, para que podamos seguir adelante, tienes que entregarnos todo esto, lo cual obliga al Municipio a plantear la inconstitucionalidad, porque de otra manera se somete y entonces reúne todo lo que le están pidiendo las Comisiones y entonces como que resultaría verdaderamente absurdo que cumpliendo con todo lo que le dicen las Comisiones, después viniera a decir: Bueno, no obstante que solicité la autorización, no obstante que me han dicho que necesitan de todo esto y que he cumplido con todo, pues ahora vengo a decirle al Congreso que no tenía ninguna facultad y entonces se le diría: Mira, cuando tú lo planteaste no sabías qué te iban a decir, pero si ya te dijeron que es competente e incluso te vinculan al acatamiento de ciertos requisitos, cómo ahora pretendes cuestionar que tomemos la decisión con base en facultades que ya tú estás corroborando al aceptar

vincularse a lo que dicen las Comisiones; yo no digo que el asunto sea claro, estamos precisamente en situaciones de interpretación y en esas situaciones de interpretación, yo también me inclino como quienes han sido ya mencionados que adoptan esta postura de que sí debe considerarse como definitivo en el aspecto de la competencia.

Ahora, queda un problema, que no viene el presidente, tesis hay muchas y yo creo recordar alguna en la que se dijo que si viene el presidente, que en este caso sería el gobernador, no es formalmente importante que acuda cuando es autoridad que promulgó la ley, pues esto no debe ser tomado con el rigor que se señala para el amparo, por qué, porque aquí el acto promulgatorio daría al presidente facultades para defender su acto de promulgación, pero por lo que toca al contenido de la norma, pues es el cuerpo legislativo el que debe hacerlo. De modo tal que el que haya dicho el Ayuntamiento, no, yo no quiero entrar aquí en problemas con el gobernador. Para qué entro en problemas con el gobernador; si, por lo pronto, yo lo que digo es que está considerando que está facultado y esa norma la va a tener que definir si es constitucional o inconstitucional el órgano, que oyendo o no oyendo al presidente de la República, va a estudiar la norma en sí misma considerada. De manera tal, que yo estimo que esto no sería fundamental en cuanto a decir, pues ya aceptaron que no venga el gobernador y, en consecuencia, ya no se puede estudiar la constitucionalidad de la ley.

En otras palabras, pienso que en el sistema de controversia constitucional se busca que se defina el Tribunal constitucional en lo relacionado con, si una norma es constitucional o inconstitucional y que, en ese sentido, en caso de duda, como ocurre en este asunto, debemos inclinarnos mas bien a la posibilidad de que el Tribunal constitucional se pronuncie sobre la constitucionalidad o inconstitucionalidad de la norma correspondiente de la Legislación del Estado de Campeche.

Por ello, yo también me sumo a quienes han sostenido esta postura y estimo que debe entrarse a la constitucionalidad de esta disposición.

Ministro Góngora Pimentel, tiene la palabra.

SEÑOR MINISTRO GÓNGORA PIMENTEL.- A ver. Estamos de acuerdo en que es un acto definitivo, puesto que incluso ya fue notificado; con lo que no estamos de acuerdo es que siendo un acto dentro del procedimiento, le cause un perjuicio al Municipio. Por eso hablamos de que no hay definitividad, según lo ha dicho don Juan Díaz Romero, en su proyecto y también hablamos de la exposición de motivos, en donde se dice que tanto la autoridad Legislativa, como Ejecutiva deben rendir un informe en que sostengan la validez de esas normas; eso es la interpretación auténtica. Ahora, en cuanto atraer la tesis, el criterio, según se ha dicho tan discutible, de la apariencia de buen derecho. Sí, yo tampoco estoy de acuerdo en traerlo acá, para cuestiones de esta clase y sacarlo de la suspensión para ponerlo en todo. Asomémonos y veamos que realmente no es competencia del Legislativo, sino del Municipio. Al final de la historia, así será. Escucharé más opiniones.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE.- Ministro Ortiz Mayagoitia, tiene la palabra.

SEÑOR MINISTRO ORTIZ MAYAGOITIA.- Muy brevemente.

Se ha dicho lo que expresa el dictamen cuestionado, pero no hemos hablado de sus consecuencias jurídicas; cuando la Comisión de Justicia o de lo que sea, del Congreso, dice: “es competencia del Congreso autorizar al Municipio, previamente”, y luego le dice: tu solicitud está mal, pues la consecuencia jurídica es que el Municipio está inhabilitado para licitar la concesión del servicio público de limpia, porque ya le dijo el Congreso: previamente a la celebración de este tipo, necesitas mi autorización y, por lo pronto, no te la doy porque tu solicitud está mal. Esto tiene un efecto inmediato que afecta, según el decir del Municipio, su autonomía municipal. Ahí está la afectación del Municipio.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE.- Bien. Señor secretario toma la votación.

Señor ministro Díaz Romero, tiene la palabra.

SEÑOR MINISTRO DÍAZ ROMERO.- Yo insistí, hace un momento, la última vez que hice uso de la palabra, en que son dos causales de improcedencia y que estábamos viendo la cuestión de la definitividad.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE.- Eso es lo que vamos a votar señor.

SEÑOR MINISTRO DÍAZ ROMERO.- Pero como de alguna manera usted también hizo referencia a la circunstancia de que no se llamó al gobernador,.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Lo dejamos para después, por el momento sólo vamos a votar si es definitivo o no es definitivo y luego abriríamos el debate en relación con el otro tema.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Sí señor ministro presidente.

SEÑOR MINISTRO AGUIRRE ANGUIANO: El dictamen involucra una aplicación definitiva de la norma de que hablamos y por tanto al respecto no debe de sobreseerse.

SEÑOR MINISTRO COSSÍO DÍAZ: Yo creo que sí debe de sobreseerse y he dado las razones, por las que lo he estimado así conveniente.

SEÑOR MINISTRO DÍAZ ROMERO: Estoy con el proyecto, es mi consulta.

SEÑOR MINISTRO GÓNGORA PIMENTEL: Pues yo también estoy con el proyecto.

SEÑOR MINISTRO GUDIÑO PELAYO: En contra, el acto sí es definitivo.

SEÑOR MINISTRO ORTIZ MAYAGOITIA: Sí hay definitividad en el acto y debe admitirse el estudio de fondo.

SEÑOR MINISTRO VALLS HERNÁNDEZ: Es definitivo y debe hacerse el estudio de fondo.

SEÑORA MINISTRA SÁNCHEZ CORDERO: Sí, sí es definitivo y debe entrarse al fondo.

SEÑOR MINISTRO SILVA MEZA: En el mismo sentido.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE AZUELA GÜITRÓN: En el mismo sentido.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Señor ministro presidente, hay mayoría de siete votos, en el sentido de que el dictamen sí es definitivo.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Debe entenderse lógicamente que es definitivo exclusivamente en ese aspecto de competencia y no de las demás cuestiones.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: En relación con la competencia.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Simplemente para precisar el alcance de esta votación, queda la otra causal de improcedencia que está relacionada con el llamado a juicio del gobernador del Estado, este tema, pueden obviamente debatirlo. Señor ministro Díaz Romero, tiene la palabra.

SEÑOR MINISTRO DÍAZ ROMERO: Gracias señor presidente, quisiera yo de entrada, hacer una referencia a que se da a entender en las intervenciones que ha habido, como que no se quiere por parte de la ponencia, entrar al estudio del fondo del asunto, perjudicando incorrectamente al Municipio, no quiero que se tenga esa impresión, finalmente lo que estoy proponiendo en el proyecto es la invalidez de algo que creo que es más importante, que el puro artículo 110, obligando al Congreso de la Unión a legislar al respecto, sobre cuestiones que establece la reforma y los artículos transitorios de la reforma a la Constitución Federal de 1999, no es pues ese mi caso, el problema se

circunscribe, desde mi punto de vista, a si se debe cumplir o no se debe cumplir con lo establecido en las normas establecidas, no podemos creo yo, ir más allá, claro, hay ocasiones en que es necesario hacerlo, pero aquí no es necesario, yo estoy convencido de que si no se llama a una autoridad que ha intervenido en el establecimiento de un acto o de una ley, ese acto, no debe seguir adelante, porque se pasa por alto la audiencia de una de las autoridades que deben intervenir y este es el caso precisamente porque no se está llamando ni se llamó por determinación expresa del propio Municipio actor, que se llamara a quien colaboró para establecer la ley correspondiente, el artículo 71 fracción I y otro creo que es el 59 fracción IV, pero para esto quisiera yo volver a establecer y situarme en lo que establece expresamente la Ley Reglamentaria, si este argumento que es pues tan elemental y tan sencillo, no los convence como lo que señaló el señor ministro Góngora, acerca de las razones que dio el legislador al respecto, pues ya no tengo más nada que decir, sino aceptar lo que el pleno diga, pero insisto, creo que sería al margen de lo establecido en la Ley; dice el artículo 10 de la Ley Reglamentaria: "Tendrán el carácter de parte en las Controversias Constitucionales: Segundo.- Como demandado, la entidad, poder u órgano, que hubiere emitido y promulgado la norma general, o pronunciado el acto que sea objeto de la controversia, y es obvio que aquí estamos en presencia de el gobernador o cualquier entidad, o Poder Ejecutivo, que intervenga en el examen de la norma, y el establecimiento de la misma, pongamos por un momento en el supuesto de que estamos en presencia de examinar el acto reclamado, de cualquier autoridad que viniera ante nosotros y decirle, y que haya pasado por alto la audiencia de alguien, con toda la razón le diríamos: te concedo el amparo o la invalidez correspondiente, para que lo oigas en defensa; nosotros estamos al margen de esa obligación, creo que esto no es posible, nosotros también estamos obligados a que los actos que estamos examinando, hayan sido emitidos, hayan sido determinados por quienes deben ser, y si no los llamamos, no podemos entrar a examinar ese acto.

Muchas gracias.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Tiene la palabra el ministro Sergio Salvador Aguirre Anguiano.

SEÑOR MINISTRO AGUIRRE ANGUIANO: Gracias, señor presidente. En discusiones de otras fechas, respecto a este asunto, el señor ministro ponente, hizo un justo esfuerzo por convencerme de que el destacado acto reclamado, era omisión legislativa, y nos llevó a la página 3, de su proyecto, y nos hizo parar mientes, en que se reclama del Poder Legislativo del Estado de Campeche, la modificación del texto original, sin que en ningún momento éste fuera sustituido por uno nuevo, y distinto orden jurídico, en donde se estableciera lo preceptuado en nuestra Carta Magna, página 4, se reitera, sin que en ningún momento, éste fuera sustituido por uno nuevo y distinto orden jurídico, en donde se estableciera lo preceptuado por nuestra Carta Magna. Qué es lo que se dice. El artículo 110, fracción I, creo, que se combate, de la Ley Orgánica de los Municipios del Estado, precedió a una reforma constitucional, antes de que la Constitución fuera como es, la norma no tenía reproche, no había nada qué reprocharle, ni al Legislativo, ni al Ejecutivo, la norma pervive, hoy por hoy, resulta inconstitucional, porque el Legislativo ha omitido legislar como lo obligaba la Constitución. Yo no veo para qué se le llame, en este caso específico, al titular del Ejecutivo del Estado, ¿para que defienda la vigencia de una norma que él promulgó?, me parecería una defensa muy extraña.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Continúa el tema a debate.

Bien. Señor Secretario, toma la votación en relación con el tema de si por no haber acudido a juicio el gobernador del Estado de Campeche, debe sobreseerse, o por el contrario, puede entrarse al examen de la constitucionalidad, como lo ha destacado el ministro Díaz Romero, en realidad, las razones y los argumentos que se dan en torno a esta omisión legislativa, son muy aprovechables, en cuanto al estudio de la temática relacionada con los preceptos que se aplicaron a través de ese dictamen, pero esto será tema posterior. Habría también otra posibilidad que si no se llamó al gobernador como autoridad que promulgó la ley, entonces habría que reponer el procedimiento, porque no podríamos

aceptar que porque la parte diga que no se le llame, ya está por encima lo dicho por una parte a lo establecido por la norma. Yo me atreví más bien a hacer una interpretación, la regla general es la que establece la norma, debe haber una autoridad que emite la ley, y una autoridad que la promulga, y las dos tienen derecho a ser oídas y de hacer partes, pero cuando se da una situación ya de un caso concreto, en que se ve que fue lo que aquí ocurrió, en que diga lo que diga el gobernador, no va a haber variación en cuanto a lo que diga el Tribunal Constitucional. En este momento estamos en posibilidad ya de definir esta controversia, y si llevamos al extremo de que en todos los casos sacramentalmente, si no está el gobernador, aunque él no haya sido el autor de la ley, sino solo el que la promulgó, y cuyo acto es la promulgación, y que de suyo es lo que él podría defender con rigor, pues entonces habría que reponer el procedimiento. Ministro Silva Meza, sobre este tema.

SEÑOR MINISTRO SILVA MEZA: Gracias, exactamente coincidiendo con usted señor presidente, de la forma que lo había expuesto con anterioridad, a mí me convenció, el acto del Ejecutivo no está impugnado por vicio propio. Es una situación que es lo que él tiene que defender, y tiene que defender la constitucionalidad, pero de su acto, no de la ley en si misma; y si los motivos de inconformidad es confrontar este artículo con la norma fundamental, en la vía de la suplencia inclusive y dada la naturaleza de la controversia constitucional, se puede entrar al fondo, obviando el llamamiento del gobernador, en tanto como dice usted, no podría variar la posición del Tribunal Constitucional, para entrar al fondo del asunto.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Señor ministro Díaz Romero.

SEÑOR MINISTRO DÍAZ ROMERO: Solamente para decir que este criterio es muy riesgoso. Se han dado razones pero de fondo, no de argumentación respecto a de si se debe oír o no se debe oír, dice Don Sergio Salvador. Qué va a poder decir el gobernador, es decir, estamos prejuzgando, hay que llamar a juicio a determinada persona o a determinado funcionario, no, no primero vamos a ver si tiene algo que

decir, porque si no tiene algo que decir, pues para que lo llamamos, nos quedamos tan tranquilos, y esta argumentación que se da, implica un paso, repito, riesgoso, porque en lugar de quedarse en la formalidad de la audiencia, se está yendo más allá, a ver si acaso va a examinar o va a entrar a hacer argumentaciones respecto de su promulgación. Vemos la demanda y ahí no hay ningún concepto de agravio, ningún concepto de invalidez sobre la promulgación, ¡ah! pues entonces no hay que llamar ni al presidente de la República ni al gobernador. Pero además prejuzgando, como dice Don Sergio Salvador con mucha propiedad, asomándonos al fondo, de antemano decimos: no, pues no tiene defensa, para que lo llamamos. Yo creo que hay que cumplir con lo establecido en las normas, porque de lo contrario, estamos resolviendo como queremos, y no como debemos.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Bien, yo creo que ante el planteamiento del ministro Díaz Romero, lo que primero tenemos que votar es si se llama a juicio al gobernador o no es necesario llamarlo, porque la parte que promovió la controversia, manifestó que no debía llamársele porque no lo afectaba la intervención del gobernador. Entonces si debe reponerse el procedimiento para que se llame al gobernador, o no es necesario.

Ministro Gudiño.

SEÑOR MINISTRO GUDIÑO PELAYO: Una breve intervención, hay una muy antigua y reiterada jurisprudencia de la Suprema Corte, claro en amparo, que dice que al Ejecutivo, tratándose de amparo contra leyes, no es necesario llamarlo cuando no se le reclama vicios propios, nada más quería recordar esta vieja tesis que ha sido reiterada por la jurisprudencia, y nada más para tenerla como referente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Señor ministro Díaz Romero.

SEÑOR MINISTRO DÍAZ ROMERO: Me da pie para lo que acaba de comentar el señor ministro Gudiño, lo curioso es que cuando está de acuerdo con nuestro punto de vista, tomamos en consideración lo que se

ha establecido como criterios y precedentes en el amparo y cuando no, entonces decimos no, no, eso es en el amparo, aquí es la Controversia constitucional y es una cosa muy diferente; no, yo creo que no podemos desligarnos de lo que establece el artículo 10, fracción II, de la Ley Reglamentaria, que exige el llamamiento de quien promulgó la ley, sin asomarnos para ver si tiene razón o no tiene razón.

Gracias, perdón.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Tome la votación señor secretario.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Si señor presidente.

SEÑOR MINISTRO AGUIRRE ANGUIANO: Para mí, cuando la carga formal se vuelve vana, no hay que aplicarla y por tanto, yo pienso que en este caso, no debe reponerse el procedimiento.

SEÑOR MINISTRO COSSÍO DÍAZ: Con la propuesta del ministro Díaz Romero.

SEÑOR MINISTRO DÍAZ ROMERO: Igual.

SEÑOR MINISTRO GÓNGORA PIMENTEL: Con la propuesta hecha por el ministro Díaz Romero.

SEÑOR MINISTRO GUDIÑO PELAYO: Yo creo que no es necesario el llamamiento al gobernador.

SEÑOR MINISTRO ORTIZ MAYAGOITIA: En los mismos términos.

SEÑOR MINISTRO VALLS HERNÁNDEZ: No es necesario llamar al gobernador.

SEÑORA MINISTRA SÁNCHEZ CORDERO: No es necesario llamar al gobernador ni reponer el procedimiento.

SEÑOR MINISTRO SILVA MEZA: Caso concreto, no es necesario llamar al gobernador.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE AZUELA GÜITRÓN: En el mismo sentido.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Señor ministro presidente hay mayoría de siete votos en el sentido de que en este caso, no hay necesidad de llamar al gobernador.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Mayoría de...

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Siete votos.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Bien, ahora si pasamos a la siguiente votación, relacionada con el sobreseimiento; es decir, si procede sobreseer en virtud de que no aparece en el juicio, el gobernador.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Tomo la votación señor presidente.

SEÑOR MINISTRO AGUIRRE ANGUIANO: A mi juicio, no debe sobreseerse.

SEÑOR MINISTRO COSSÍO DÍAZ: Dada la votación mayoritaria que se ha expresado, no creo que sea necesario continuar en esta misma votación, me parece que ya se determinó el efecto; entonces, yo me ajusto a la votación mayoritaria para no insistir en el tema.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Cabe entenderse que no se debe sobreseer.

SEÑOR MINISTRO COSSÍO DÍAZ: Está decidido siete, tres.

SEÑOR MINISTRO DÍAZ ROMERO: Ya se decidió.

SEÑOR MINISTRO GÓNGORA PIMENTEL: Igual.

SEÑOR MINISTRO GUDIÑO PELAYO: No debe sobreseerse.

SEÑOR MINISTRO ORTIZ MAYAGOITIA: En los mismos términos

SEÑOR MINISTRO VALLS HERNÁNDEZ: No debe sobreseerse.

SEÑORA MINISTRA SÁNCHEZ CORDERO: No debe sobreseerse, es una consecuencia de la anterior votación.

SEÑOR MINISTRO SILVA MEZA: No debe sobreseerse.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE AZUELA GÜITRÓN: No debe sobreseerse.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Hay unanimidad de diez votos en el sentido de NO DEBE SOBRESEERSE; siete expresos y tres de los ministros Cossío, Díaz Romero y Góngora Pimentel, como resultado de la anterior votación.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Bien.

Bueno, pues continúa a debate el fondo del asunto.

Señor ministro Díaz Romero tiene la palabra.

SEÑOR MINISTRO DÍAZ ROMERO: Señor presidente, yo creo que el proyecto ha sido desechado, porque el proyecto no propone el estudio del artículo 110, fracción I, ni del 59, fracción IV, de la Ley Orgánica, sino que va en el estudio de fondo, sobre el examen del otro acto que se viene reclamando, que es la omisión del Congreso.

Entonces, sobre ese aspecto, pues sí hay estudio, pero sobre el otro no hay; a mi modo de ver, a no ser que los señores ministros también consideren que hay algo al respecto, pero yo creo que el proyecto ha sido desechado y creo que es el caso de que se nombre otro señor ministro ponente, para que se haga cargo del asunto.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Me parece que hay un punto que podíamos seguir debatiendo y decidiendo, es el relativo a la omisión legislativa que ya se consideró por mayoría de votos, que correspondería analizar y en esto el proyecto lo está analizando; entonces independientemente de que pudiera darse ese estudio necesario en relación con la ley, por lo pronto sí podríamos definir la cuestión que sí trata el proyecto.

Pregunto al Pleno si están de acuerdo.

Ministro Gudiño.

SEÑOR MINISTRO GUDIÑO PELAYO: Si, para manifestar algo al respecto. Ya se había votado en el sentido, por mayoría de que sí existía

la omisión legislativa, pero también se votó ya de que no procede el sobreseimiento, que sí hay acto definitivo; entonces, yo creo que la omisión legislativa, no es un acto destacado, sino es la razón de inconstitucionalidad del 110. Trataré de explicar, no es la omisión legislativa en sí misma como acto destacado la que vamos a analizar, si la ajustamos con la otra votación, esa omisión legislativa es la razón que se aduce para estimar inconstitucional el 110, entonces de ser un acto destacado, se convierte en un agravio, en un motivo de inconformidad, así es como yo visualizo hasta ahorita el problema.

Por lo tanto, yo consideraría que dada esta vinculación sí está desechado el proyecto.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Bien, sobre este tema, ministro Ortiz Mayagoitia.

SEÑOR MINISTRO ORTIZ MAYAGOITIA: A mí me pareció muy interesante la propuesta del ministro Aguirre Anguiano; es decir, se determinó ya por el Pleno que aquí existe omisión legislativa, esta omisión legislativa se vinculó más bien, con el hecho de que el Congreso no ha precisado los actos del Municipio, respecto de los cuales se requiere una votación calificada, pero en realidad el argumento dice: el 115 constitucional en su precepto transitorio, correspondiente a la reforma, vinculó a todas las Legislaturas de los Estados a adecuar las Leyes Municipales al texto actual de la Constitución, cosa que no ha cumplido el Congreso estatal de Campeche.

A partir de esta premisa, uno de los incumplimientos es la falta de actualización del artículo 110, fracción I, el 59, fracción V y tengo señalados tres o cuatro preceptos más que se refieren a la previa autorización de la Legislatura para que los Municipios puedan celebrar estas concesiones o actos jurídicos que trasciendan a su ejercicio como Ayuntamiento; entonces, lo que Don Sergio nos dice, detectada ya la omisión legislativa, démosle también la razón al Municipio de que no se han actualizado estos preceptos que resultan contrarios al texto actual

de la Constitución y declaremos: uno, la invalidez solamente del dictamen por ser directamente opuesto al 115 constitucional y finquemos al Congreso del Estado, la obligación de actualizar todos estos preceptos que exigen autorización al texto actual de la Constitución, conforme al texto actual del 115, ya para la disposición de inmuebles municipales o para la celebración de contratos y actos jurídicos que trasciendan el ejercicio municipal, hemos dicho ya en tesis que es de jurisprudencia que no hace falta la autorización de la Legislatura, pero que lo registren ellos en la adecuación de estos preceptos, creo que como bien dijo el señor presidente, se puede vincular y esto es lo que justificaría que no se llame al Ejecutivo, porque más que declarar la invalidez de los preceptos, lo que se va a declarar es su falta de adecuación y en eso está la violación.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Bien, realmente agradezco al ministro Ortiz Mayagoitia y al ministro Aguirre Anguiano, que en cierto sentido hayan expresado lo que yo pretendí no se entendió, por eso yo pensaba que ya con el estudio realizado en el proyecto, se puede resolver el asunto y finalmente se satisface primero, al ponente y a quienes han estado en su posición y en segundo lugar, a quienes han obtenido mayoría en las votaciones que se han ido dando.

Si estuvieran de acuerdo, ya quedaría para el efecto de el engrose y siempre y cuando no haya ninguna objeción en torno al proyecto en cuanto a las razones que da por lo que toca a la omisión legislativa, pero pienso que será prudente en este momento hacer un receso para que pensemos bien esta opción que plantea el ministro Ortiz Mayagoitia, y después del receso continuaríamos sobre este punto.

(SE DECRETÓ UN RECESO A LAS 13:00 HRS.)

(SE REANUDÓ LA SESIÓN A LAS 13:15 HRS.)

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Se levanta el receso. Antes de haberlo decretado, había hecho una exposición el señor ministro Ortiz

Mayagoitia, retomando una idea del ministro Aguirre Anguiano, en cuanto a la forma como podría resolverse este asunto, tratando de vincular como incluso efectivamente sucedió, lo que es la omisión legislativa que contempla el proyecto, los argumentos que se expresan sobre ello, y la inconstitucionalidad del dictamen y lo que en un momento dado será consecuencia que derivará de esos planteamientos de falta de actualización de las normas relacionadas con el 115, en cuanto a la legislación del Estado de Campeche.

Yo pienso que podría votarse con la ponencia o con la ponencia engrosada, en los términos de las diferentes votaciones que se han tomado, y con este último aspecto que el ministro Ortiz Mayagoitia explicó.

Si alguien piensa que no es posible resolver, pues así lo dirá al votar.
Señor secretario, toma la votación.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Sí señor presidente, con mucho gusto.

SEÑOR MINISTRO AGUIRRE ANGUIANO: Estaría por el engrose elaborado en los términos de la argumentación que propuso el señor ministro Ortiz Mayagoitia.

SEÑOR MINISTRO COSSÍO DÍAZ: Estoy con la ponencia original del ministro Díaz Romero.

SEÑOR MINISTRO DÍAZ ROMERO: Igual.

SEÑOR MINISTRO GÓNGORA PIMENTEL: Con el proyecto, tal como lo presentó Don Juan Díaz Romero.

SEÑOR MINISTRO GUDIÑO PELAYO: Con la posición del ministro Aguirre Anguiano.

SEÑOR MINISTRO ORTIZ MAYAGOITIA: En los mismos términos.

SEÑOR MINISTRO VALLS HERNÁNDEZ: Igual.

SEÑORA MINISTRA SÁNCHEZ CORDERO: En los términos del ministro Aguirre.

SEÑOR MINISTRO SILVA MEZA: En el mismo sentido.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE AZUELA GÜITRÓN: En el mismo sentido.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Señor ministro presidente, hay mayoría de siete votos, a favor del engrose, en los términos expresados por los señores ministros Aguirre y Ortiz.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Bien, como finalmente no habrá propiamente un pronunciamiento de inconstitucionalidad que requeriría los ocho votos, sino que la forma como se hará el engrose, más bien, esto estará en torno a la omisión legislativa, y consecuencia de ello, pues habrá el planteamiento que explique por qué no va a haber pronunciamiento en relación con la ley en sí misma, pienso que es correcta la votación, para considerar que se aprueba el proyecto, con el engrose que de algún modo adelantó el señor ministro Ortiz Mayagoitia, y desde luego pues esto supondrá todas las votaciones que se fueron tomando a lo largo de este asunto.

Señor ministro Díaz Romero, tiene la palabra.

SEÑOR MINISTRO DÍAZ ROMERO: Gracias señor presidente.

Yo estoy, acabo de ver la votación, y yo creo que este asunto tiene que ser engrosado, así lo entiendo, por el señor ministro Don Guillermo Ortiz Mayagoitia, lo cual le agradezco mucho.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Señor ministro Ortiz Mayagoitia.

SEÑOR MINISTRO ORTIZ MAYAGOITIA: Asumo con mucho gusto esta responsabilidad.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Muchas gracias señor ministro Ortiz Mayagoitia.

Señor ministro José Ramón Cossío, tiene la palabra.

SEÑOR MINISTRO COSSÍO DÍAZ: Gracias señor presidente.

Para reservarme el derecho de formular voto particular.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Bien, el ministro Cossío se reserva su derecho para formular voto particular.

Bien, tomando en consideración que hay un buen número de asuntos que hemos venido arrastrando desde hace varias sesiones, para sesión privada, propongo al Pleno que levantemos esta sesión pública, pasemos a sesión privada, para que podamos desahogar todos estos asuntos.

¿Están de acuerdo?

(VOTACIÓN FAVORABLE)

Señor ministro Ortiz Mayagoitia, tiene la palabra.

SEÑOR MINISTRO ORTIZ MAYAGOITIA: Me ha hecho el comentario el señor ministro Valls y algún otro compañero, de que es la última sesión de asuntos jurídicos en la que nos acompaña Don Juan Díaz Romero, y habrá una sesión solemne de despedida, pero algunos compañeros queremos darle un aplauso en esta sesión.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Bueno, pues yo creo que sí.

(APLAUSOS)

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Bien ¿Algún otro planteamiento?

Lo que no dijeron es si aceptaban mi proposición.

Bien.

Entonces se cita a la sesión privada que enseguida realizaremos con los asuntos previamente listados para ella y posteriormente se cita a la sesión pública solemne conjunta del Pleno de la Suprema Corte y del Pleno del Consejo de la Judicatura y del Pleno de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación a las once horas del próximo jueves, treinta de noviembre.

Esta sesión se levanta.

(SE LEVANTÓ LA SESIÓN A LAS 13:25 HRS.)